



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor juez, que la demandante LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ, radicó solicitud de mandamiento ejecutivo contra COLPENSIONES (posición 02 del expediente digital) Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle, 23 de septiembre de 2022.

ANA LIZETTE LOPEZ DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00163-01

Buenaventura Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandante actuando con apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Laboral A Continuación de Ordinario, en contra de COLPENSIONES, con base en la Sentencia No. 0069 del 28 de octubre de 2021 dictada por este despacho, la cual fue confirmada en su totalidad por H.T.S.D.J. De Guadalajara de Buga Sala Laboral mediante Sentencia No. 36 del 2 de abril de 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la Sentencia No. 0069 del 28 de octubre de 2021 dictada por este despacho, fue confirmada H.T.S.D.J. De Guadalajara de Buga Sala Laboral mediante Sentencia No. 36 del 2 de abril de 2022, al tenor de lo

CESA



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado COLPENSIONES, por concepto de las costas liquidadas en el Auto interlocutorio No 0341 del 5 de julio de 2022 proferido por este despacho.

Del mismo modo el despacho observa que la parte ejecutante, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del aquí ejecutado por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS.

Por otro lado, como medida de embargo, la parte ejecutante solicitó:

El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, que posean los demandados en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y SUDAMERIS.

No obstante, en la petición de embargo, la parte ejecutante omitió prestar el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (posición 002 del Exp. Dig). Por lo tanto este juzgado no decretará la medida de embargo realizada por la señora LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ.

Ahora, como quiera que la solicitud de ejecución (Numerales 001 y 002 del Exp. Dig.), fue interpuesta 56 días después de notificado el auto 0299 en el que se obedece y cumple lo resuelto por el superior, por lo tanto, se debe surtir la notificación personal de la demanda al ejecutado según lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y así, dentro del término diez (10) días, posterior a los dos (2) días de la notificación, término que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P., ibidem.

Dado lo anterior, y debido a la pandemia por la que está atravesando el país (Covid19), las actuaciones judiciales en este despacho se harán de manera virtual.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a "estados electrónicos", y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES; y en favor de la señora LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDA: NEGAR el decreto de la medida de embargo de las cuentas corrientes y de ahorro solicitada por la ejecutante según lo expuesto en la providencia.

TERCERA: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE esta decisión a la demandada COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: CONCEDER al ejecutado COLPENSIONES:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.

QUINTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.